

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL IX

DANIEL UMAÑA  
TORRES *et al*

APELANTE

v.

OMEGA SERVICES  
CORP. *et al*

APELADOS

KLAN201800531

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.  
D DP2013-0815

Sobre:  
Daños y Perjuicios;  
Accidente de  
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de noviembre de 2019.

I.

El 9 de enero de 2013 Daniel Umaña Torres, Elsa Rodríguez y su Sociedad Legal de Bienes Gananciales (Umaña Torres *et al.*), presentaron *Demanda* de daños y perjuicios contra Omega Services Corp., (Omega), Cooperativa de Seguros Múltiples (CSM), BB Entertainment of PR, LLC, D/B/A *Blockbuster*. Alegaron que, mientras el Sr. Umaña Torres caminaba en el área del estacionamiento del local de *Blockbuster* sito en San Patricio, un empleado de Omega --Sr. Emmanuel Otero Rosario--, lo atropelló con su auto. Como consecuencia del accidente, el Sr. Umaña Torres sufrió severas lesiones y fracturas por las que recibió atención médica de emergencia y posteriores tratamientos, terapias y cirugías.

El 28 de marzo de 2013, Omega y la CSM contestaron la *Demanda*. Aunque aceptaron la existencia de una póliza de seguro de auto comercial a favor de Omega, alegaron que la misma no cubría el incidente porque el auto involucrado en el accidente

pertenecía al empleado, mas no a Omega. Añadieron, que tampoco había cubierta bajo dicha póliza porque el Sr. Otero Rosario se encontraba en su hora de almuerzo y que al utilizar su vehículo lo hizo de manera voluntaria.

El 29 de mayo de 2013 *Blockbuster* presentó su *Contestación a la Demanda*. Además de admitir que el Sr. Otero Rosario prestaba servicios de vigilancia en el área del estacionamiento al momento del accidente, aceptó que existían dos (2) pólizas de seguro expedidas por la CSM a favor de Omega; una de auto comercial y otra de responsabilidad general comercial. Ambas pólizas tenían a *Blockbuster* como asegurado adicional.

Luego de varios trámites procesales, entre ellos, la presentación y resolución de un recurso ante este Tribunal de Apelaciones,<sup>1</sup> el 6 de julio de 2016, la CSM presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Alegó que, los hechos alegados en la *Demanda* estaban excluidos de la póliza de responsabilidad comercial expedida a favor de Omega. El 8 de agosto de 2016, Umaña Torres *et al.*, presentaron su *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria*. El 31 de julio de 2017, notificada el 7 de agosto de 2017, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la causa de acción sumariamente.

Insatisfecho, el 13 de septiembre 2017, Umaña Torres *et al.*, presentaron *Apelación Civil* --KLAN2017-01244--. Mediante *Resolución* de 4 de diciembre de 2017, este Tribunal de Apelaciones devolvió la *Sentencia* al Foro de origen para que fuera notificada a todas las partes conforme a Derecho. El 12 de marzo de 2018 el

---

<sup>1</sup> CSM presentó una *Solicitud de Desestimación* a la que se unió *Blockbuster*. Basó la misma en que el Sr. Otero Rosario era parte indispensable en el caso. El 4 de noviembre de 2013 Umaña Torres *et als.*, presentó su *Oposición a la Solicitud de Desestimación*. El 29 de septiembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* desestimando la *Demanda* por falta de parte indispensable. De dicha determinación Umaña Torres *et als.*, recurrió ante este Foro intermedio. El 22 de mayo de 2015 un Panel hermano revocó la *Sentencia* y ordenó la continuación de los procedimientos.

Tribunal de Primera Instancia volvió a notificar la *Sentencia* con fecha del 31 de julio de 2017.

El 26 de marzo de 2018, Umaña Torres *et al.*, presentaron *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales & Reconsideración*. El 6 de abril de 2018, notificada el 24, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* declarando NO HA LUGAR dicha *Moción*. Aún inconforme, el 22 de mayo de 2018, Umaña Torres *et al.*, acudieron ante nos en *Apelación*. Plantean:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI Y ABUSO DE SU DISCRECIÓN AL DESESTIMAR LA DEMANDA EN SU TOTALIDAD SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE OMEGA ES UNA PARTE EN EL CASO INDEPENDIENTE DE LA CSM, QUIEN RESPONDE POR SU NEGLIGENCIA AUN CUANDO SU ASEGURADORA LE NIEGUE CUBIERTA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI Y ABUSO DE SU DISCRECIÓN AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA UTILIZANDO LAS ALEGACIONES (NO JURADAS O ESTIPULADAS) DE LAS PARTES Y DECLARACIONES NO JURAMENTADAS COMO HECHOS INCONTROVERTIBLES.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI Y ABUSO DE SU DISCRECIÓN AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA SIN HABER TOMADO EN CONSIDERACIÓN COMO EVIDENCIA LA EXISTENCIA DE UNA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTO COMERCIAL EXPEDIDA POR LA CSM A FAVOR DE OMEGA.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TPI Y ABUSO DE SU DISCRECIÓN AL DICTAR UNA SENTENCIA SUMARIA EN LA CUAL MALINTERPRETA CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y LA INTENCIÓN DE OMEGA AL HABER ADQUIRIDO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD GENERAL COMERCIAL CON LA CSM.

El 22 de junio de 2018 compareció la CSM con su *Alegato*. Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

A.

En los errores planteados por Umaña Torres *et al.*, se cuestionan la procedencia de la desestimación sumaria de toda la causa de acción instada. Primero, arguyen que no procedía desestimar toda la causa de acción pues Omega es una parte distinta e independiente de la CSM, quien responde por su

negligencia aun cuando su aseguradora le niegue cubierta. Segundo, plantean que el Tribunal de Primera Instancia no podía dictar sentencia sumaria a base de las alegaciones de las partes y declaraciones no juramentadas. En tercer lugar, destacan que el Foro recurrido no consideró la existencia de una póliza de seguros de auto comercial expedida por la CSM a favor de Omega y finalmente, que malinterpretó las cláusulas del contrato y la intención de Omega al haber adquirido la póliza de responsabilidad general comercial con la CSM. Tiene razón. Veamos por qué.

#### B.

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.<sup>2</sup> La parte demandante puede prevalecer sumariamente si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción.<sup>3</sup> Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate.<sup>4</sup>

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del pleito sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo.<sup>5</sup> La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, con lo que se fomentan los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento.<sup>6</sup> Así pues, éste mecanismo

<sup>2</sup> Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

<sup>3</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214, 217 (2010).

<sup>4</sup> *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

<sup>5</sup> *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000).

<sup>6</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, y sólo reste disponer de las controversias de derecho existentes.<sup>7</sup>

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor.<sup>8</sup> Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud.<sup>9</sup>

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. Si se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario. Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. No obstante, el hecho de no oponerse no implica necesariamente que proceda

---

<sup>7</sup> *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

<sup>8</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, a la pág. 184; *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333.

<sup>9</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610 (2000).

dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material.<sup>10</sup>

En lo pertinente, la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.<sup>11</sup>

Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista por esta regla, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones. Estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente, pues de no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215.

<sup>11</sup> Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b).

<sup>12</sup> Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.<sup>13</sup>

Si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. De esa forma se facilita el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya.<sup>14</sup>

Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces y juezas de la primera instancia judicial y propende a la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su

---

<sup>13</sup> Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d).

<sup>14</sup> *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 433-434 (2013).

adjudicación. Es por ello, que mediante estas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito loable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno.<sup>15</sup>

En cuanto al asunto específico del estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.

Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.<sup>16</sup>

En otras palabras y de acuerdo con la interpretación que hizo

---

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> *Vera v. Dr. Bravo, supra.*

el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la anterior cita, “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria”.<sup>17</sup> Esto quiere decir que es una revisión de *novo* en el sentido que nos permite usar los mismos criterios que el Foro primario utilizó, para analizar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria.<sup>18</sup>

Sin embargo, y como surge también de la cita antes transcrita, nuestra facultad revisora tiene los siguientes límites: (1) no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia; (2) tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que la tarea le compete al Foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo; (3) debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria, en otras palabras que estamos obligados a inferir los hechos, siempre que la prueba lo permita, a favor del opositor.<sup>19</sup>

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico atemperó la norma de revisión judicial, que acabamos de explicar, a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Reiteró que, por estar en la misma posición que el Foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.<sup>20</sup> Luego de culminada nuestra revisión de las mociones, en caso de que encontremos que en realidad existen hechos materiales en controversia:

[E]l foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la

---

<sup>17</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015). Véase, además: C.H. Carlo Cabrera, *Acercamiento a los estándares de revisión: breve reflexión sobre su significado dentro del proceso decisonal apelativo; de lo general a lo particular*, en: *Perspectiva en la Práctica Apelativa: 25 años del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico*, San Juan Puerto Rico, Ed. Situm, 2018, págs. 82-89.

<sup>18</sup> *Íd.*

<sup>19</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 118.

<sup>20</sup> *Íd.*; Véase, además: *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.<sup>21</sup>

En caso contrario y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces procederemos a revisar, también *de novo*, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a los hechos incontrovertidos.<sup>22</sup>

### C.

En cuanto a los contratos de seguros y su interpretación, el Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico,<sup>23</sup> define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico determinable al producirse incierto previsto en el mismo.”<sup>24</sup> Es un contrato “en el cual el asegurado se obliga, previo el cobro de una prima, para el caso se produzca un evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro límites pactados y el daño producido al asegurado...”<sup>25</sup>

Por medio del contrato de seguro un asegurador se obliga dentro de los establecidos en el contrato a cubrir la obligación de indemnizar a un tercero los perjuicios causados por el asegurado.<sup>26</sup> Todo contrato de seguro, al igual que cualquier otro contrato, constituye la ley entre las partes, siempre que concurren las tres condiciones indispensables para su validez: (1) consentimiento de los contratantes, (2) objeto cierto y (3) causa de la obligación que se

---

<sup>21</sup> Íd.

<sup>22</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

<sup>23</sup> 26 LPRA §102

<sup>24</sup> Rolando Cruz, *Derecho de Seguros*, Ira. ed., J.T.S., 1999, pág. 1.

<sup>25</sup> José Puig Brutau, *Derecho Civil*, Editorial Vox, 1987, pág. 53.

<sup>26</sup> *Díaz Ayala v. ELA*, 53 DPR 675 (2001).

genera.<sup>27</sup> La relación entre una aseguradora y su asegurado es de naturaleza contractual y se rige concretamente por lo pactado en el contrato de seguros que es la ley entre las partes.<sup>28</sup> Las compañías de seguros no están obligada a pagar una indemnización en exceso de la obligación contraída en el contrato de seguros.<sup>29</sup>

En cuanto a la forma y manera de interpretar una póliza de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Cuando sea necesario examinar una póliza completa para determinar el alcance de su cubierta, no podemos estar atados a un análisis que nos limita a una evaluación del lenguaje empleado. En estos casos tendremos que tomar en cuenta ciertos elementos extrínsecos que puedan arrojar luz respecto a la intención de las partes. Estos elementos pueden variar según las circunstancias del caso particular, pero generalmente serán la intención de las partes al contratar, la prima pactada, las circunstancias concurrentes con la negociación y contratación y las prácticas y costumbres establecidas por la industria de seguros...<sup>30</sup>

### III.

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia desestimó sumariamente la causa de acción en su totalidad, a pesar de que Omega podría responder por los hechos torticeros en los que pudo haber incurrido el Sr. Otero Rosario. La reclamación instada por Umaña Torres *et al.*, bajo el palio de los artículos 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico, apunta a la responsabilidad extracontractual de una compañía de seguridad y de su aseguradora, por faltar a su deber de tener las áreas del comercio en condiciones óptimas de seguridad para que los clientes del comercio no estén expuestos a sufrir ningún daño. El dictamen desestimatorio resolvió el asunto de cubierta de las pólizas de seguro

---

<sup>27</sup> Artículos 1230 y 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA, §§ 3451 y 3391; *García Curbelo v. AFF*, 127 DPR 747 (1991); *Torres v. ELA*, 131 DPR 640 (1992); *Quiñones López v. Manzano*, 141 DPR 139 (1996); *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523 (1999).

<sup>28</sup> *Martínez Pérez v. UCB* 142 DPR 554 (1997); *Quiñones López v. Manzano Pozas* supra; *García Curbelo v. AFF*, supra.

<sup>29</sup> Código de Seguros, artículos 20.010 y 20.030; 26 LPRA §§ 2001 y 2003; *Clínica Doctor Perea v. Hernández Batalla*, 85 DPR 767 (1962); *Díaz Ayala v. ELA*, supra. Véase, también: *Casual & Insurance 2d*, Rev. Ed. sec. 61.3 (1983).

<sup>30</sup> *Soc. de Gananciales v. Serrano*, 145 DPR 394, 401 (1998).

expedidas por la CSM a favor de Omega, pero no tuvo el alcance de justipreciar la existencia o no de negligencia, relación causal y daños causados por Omega a la parte apelante. Recordemos, que la responsabilidad de Omega, que es una corporación con fines de lucro registrada y haciendo negocios conforme a las leyes y reglamentos de Puerto Rico y, fue debidamente incluida como parte en el pleito, no está atada a la cubierta de la póliza expedida por CSM. Por ello, y según la doctrina reseñada, no procedía dictar sentencia sumaria en favor de Omega, pues no es posible adjudicar sumariamente si este ente es responsable o no de los daños alegadamente causados por su empleado toda vez que la causa de acción contra éstos es independiente a la causa de acción directa en contra de una aseguradora.

De igual forma, tampoco nos parece conveniente utilizar el vehículo procesal sumario ante la necesidad de interpretar las pólizas de seguro emitidas por CSM. Nos explicamos.

Omega, al momento de la ocurrencia del accidente, tenía vigente dos (2) pólizas de seguro con la CSM. La Póliza #CG-000596419-1 de Responsabilidad General Comercial, cuyo límite de cubierta asciende a \$1,000,000 por ocurrencia, estaba vigente desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2012. La otra Póliza CA-000596432-1 de Responsabilidad de Auto Comercial, con el mismo límite de cubierta, estaba vigente desde el 15 de noviembre de 2011 al 15 de noviembre de 2012. Ambas respondían a las exigencias de *Blockbuster* de tener una o más pólizas que aseguraran contra todo tipo de riesgos que pudieran surgir a consecuencia de los servicios de seguridad en las facilidades de *Blockbuster*.

No hallamos en el dictamen recurrido, referencia alguna a la cobertura que brinda la póliza de Auto Comercial. El Tribunal de Primera Instancia nada determinó respecto a la falta de cubierta de

dicha Póliza y menos, la razón de por qué el incidente no estaba cubierto, de ser ese el caso. Ello, a pesar de que ambas pólizas contienen disposiciones que aparentan extender cubierta. La adecuada evaluación del contrato de seguros entre Omega y CSM tiene que considerar, entre otros aspectos probatorios, la intención de las partes al momento en que se perfeccionó el contrato y los riesgos que se querían asegurar. Por lo tanto, existe controversia en cuanto al hecho esencial en cuanto a la aplicabilidad de la póliza de auto comercial que impedía que el Tribunal de Primera Instancia dispusiera sumariamente de la causa de acción.

Concluido lo anterior, resta atender la preocupación de Umaña Torres *et al.*, respecto a la falta de adhesión del dictamen a la Regla 36 de Procedimiento Civil.<sup>31</sup> Indica Umaña Torres *et al.*, que, excepto uno, todos los demás hechos que el Tribunal de Primera Instancia determinó como incontrovertidos, surgen de las alegaciones de las partes y no de deposiciones y/o declaraciones juradas como requiere la aludida disposición reglamentaria. Ciertamente, la discutida Regla 36 permite se dicte sentencia sumaria solamente cuando surge diáfananamente que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Meras alegaciones, no sostenidas por ninguna prueba o evidencia confiable, no pueden considerarse como hechos incontrovertidos.

En fin, estimamos que erró el Foro *a quo* al encontrar probados hechos sostenidos solo por alegaciones. Luego de revisar el expediente a la luz de la norma impuesta en *Roldán Flores v. M. Cuebas*,<sup>32</sup> determinamos que no están en controversia los siguientes hechos:

---

<sup>31</sup> 32 LPRA, Ap. V, R. 36.

<sup>32</sup> 199 DPR 664 (2018).

1. Forma en que ocurrió el incidente, esto es: el 16 de enero de 2012, mientras el Sr. Umaña Torres caminaba por el estacionamiento del local de Blockbuster en San Patricio Plaza, el guardia de seguridad de turno de dicho comercio, el Sr. Otero Rosario, lo atropelló con su auto mientras procedía a moverlo durante su jornada laboral. El Sr. Otero Rosario era empleado de Omega y estaba destacado en *Blockbuster* al momento de ocurrir el accidente.
2. Para la fecha del incidente CSM, como aseguradora de Omega, mantenía dos pólizas de seguro: La Póliza # CG-000596419-1 de Responsabilidad General Comercial, cuyo límite de cubierta asciende a \$1,000,000 por ocurrencia, vigente desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2012 y la CA-000596432-1 de Responsabilidad de Auto Comercial, con el mismo límite de cubierta, vigente desde el 15 de noviembre de 2011 al 15 de noviembre de 2012.
3. El Sr. Otero Rosario realizaba sus labores de vigilancia a pie.
4. El Sr. Otero Rosario ocasionó el accidente mientras utilizaba un vehículo de motor de su propiedad.

Amerita dilucidarse en un juicio en su fondo, si la póliza CA-000596432-1 de Responsabilidad de Auto Comercial, provee cubierta para el incidente que originó la causa de acción de Umaña Torres *et al.* Ello, basado en que la Sec. I "Covered Autos" A(9) cubre aquellos vehículos del empleado que sean usados en conexión con las gestiones del negocio.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia y se ordena la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones